

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0031/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información respecto de una toma de agua ubicada en un camellón específico.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la incompetencia para conocer de la información peticionada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido y **SOBRESEER** los aspectos novedosos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Toma de agua. Válvula, competencia concurrente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0031/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0031/2023

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de febrero** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0031/2023**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido y **SOBRESEER** los aspectos novedosos, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173522001845**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Buenas tardes. Quiero saber porqué sobre el camellón que está sobre la calle norte 25 entre el circuito Interior y la calle Oriente 174, de la alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15530 en la colonia Moctezuma segunda sección, se encuentran tomas de agua que pueden ser "abiertas" por cualquier persona, siendo que según la ley, estas tomas no deberían estar abiertas al uso de cualquiera, ya que se hace uso indebido de ellas, al taxistas lavar sus coches, además que varias personas en su afán de regar las áreas verdes, dejan abierto el suministro, provocando encharcamientos, y desperdicio del líquido vital, siendo que, también por ley, todas las personas que hicieran uso

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

indebido de las tomas de agua serían sancionadas... Las patrullas pasan y no hacen nada. Quiero saber qué harán al respecto. Adjunto una foto que ejemplifica esto.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

La persona solicitante adjuntó una fotografía donde se aprecia el encharcamiento de agua referido.

II. Respuesta. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio SACMEX/UT/1845-1/2022, del veintiuno de mismo mes y anualidad, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, la **Dirección General de Servicios a Usuarios** de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que esta Dirección General **no tiene atribuciones de conformidad con lo estipulado en el artículo 311 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México para dar atención a la solicitud de mérito, derivado a que no cuenta con las funciones del riego en parques, jardines y/o camellones de las Alcaldías de la Ciudad de México.**

Por lo anterior, se sugiere que la solicitud de mérito sea remitida a la Alcaldía Venustiano Carranza para que se pronuncie conforme a sus atribuciones señaladas en su Manual Administrativo, que al a letra dice para las Jefaturas de Unidad Departamental de Servicios Urbanos e Impacto Ambiental:

“(...) Programar y ejecutar trabajos de riego en parques, camellones y en plazas cívicas al interior de Unidades Habitacionales que cuenten con áreas verdes, a fin de mejorar los espacios públicos de la Alcaldía Venustiano Carranza. (...)”

En razón de lo anterior, y conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.” (Sic).

Se orienta su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza, para que solicite la información que usted considere pertinente para su correcta y oportuna atención, con los siguientes datos de contacto:



ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

Responsable UT: LIC. ARTURO DE JESÚS GARCÍA TORRE
Dirección Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900, Ciudad de México (planta baja)
Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs.
Teléfono UT: 5764-9400 ext. 1350
Email UT: oip_vcarranza@cdmx.gob.mx

...” (Sic)

III. Recurso. El nueve de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “OBVIAMENTE SON COMPETENTES PARA ATENDER MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. ADJUNTO ARCHIVO.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó el escrito libre siguiente:

“Quiero saber:

1. ¿Por qué envían un oficio sin firma ni rúbricas como respuesta?
2. ¿Por qué solamente “orientan” a enviar la solicitud a la Alcaldía Venustiano Carranza, siendo que el criterio 03/21 establece claramente que:
“CRITERIO 03/21 Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.” (sic)

AHORA BIEN, CLARAMENTE DICE A LA LETRA QUE, CUANDO LAS INSTANCIAS COMPETENTES SEAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Pues bien, supuestamente, es competente la Alcaldía Venustiano Carranza, y es de la Ciudad de México, pero se me “orienta” a ingresar mi solicitud.

Por otra parte, dice HACERLO DEL CONOCIMIENTO A LA PARTE SOLICITANTE. Claramente se dieron cuenta de su error, e imagino, turnaron a la Alcaldía Vía correo electrónico, ¿por qué jamás se me informó de la remisión que se hizo?

¿ACASO NO CONOCEN LA LEY RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA? Me parece preocupante que alguien que desconoce algo tan básico se encuentre dando respuesta a este tipo de solicitudes.

3. En su respuesta, la Dirección General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, cita el artículo 311 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dice: “Para el despacho de los asuntos que competen a la Autoridad del Centro Histórico se le adscriben:

1. Coordinación General de la Autoridad del Centro Histórico;
2. Dirección Ejecutiva de Vinculación con Autoridades, Sector Académico, Social

y Económico;

3. Dirección Ejecutiva de Planeación, Preservación, Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico;

y

4. Dirección Ejecutiva de Programas Comunitarios, Promoción Cultural y Comunicación.”

Lo cual puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_D_EL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUDD_DE_MEXICO_20.pdf

¿Se trata de una broma la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México? Quiero saber ¿por qué el personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México no conoce la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México?, que en su artículo 70 establece:

“Únicamente el personal del Sistema de Aguas podrá operar tapas de registro, válvulas, hidrantes contra incendio, toma tipo cuello de garza, llaves de banqueta, bocas de riego de áreas verdes y camellones, y todo tipo de maquinaria o estructura del sistema del servicio hidráulico correspondiente. (...)”

4. Yo no solicité “diversa información” como lo refiere el personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, solicité:

“Quiero saber porqué sobre el camellón que está sobre la calle norte 25 entre el circuito Interior y la calle Oriente 174, de la alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15530 en la colonia Moctezuma segunda sección, se encuentran tomas de agua que pueden ser "abiertas" por cualquier persona, siendo que según la ley, estas tomas no deberían estar abiertas al uso de cualquiera, ya que se hace uso indebido de ellas, al taxistas lavar sus coches, además que varias personas en su afán de regar las áreas verdes, dejan abierto el suministro, provocando encharcamientos, y desperdicio del líquido vital, siendo que, también por ley, todas las personas que hicieran uso indebido de las tomas de agua serían sancionadas...”

Las patrullas pasan y no hacen nada.

Quiero saber qué harán al respecto.

Adjunto una foto que ejemplifica esto.”

Quiero saber por qué no se dio respuesta a mi solicitud de información pública.

5. ¿Acaso tengo que citarle al Sistema de Aguas de la Ciudad de México los artículos y las ligas en donde se encuentran reglamentadas sus atribuciones? ¿Quién está dando respuesta a las solicitudes de información pública y porqué sigue en ese puesto si no conoce la ley ni siquiera en la materia que le compete?

Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México (https://data.consejeria.cdmx.gob.mx//images/leyes/leyes/LEY_DERECHO_ACC_DISP_Y_SANEAMIENTO_DEL%20AGUA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_3.pdf)

“Artículo 99.- Queda a cargo del Sistema de Aguas la administración de:

VI. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal, como son: presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, acueductos, unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas del Distrito Federal, en los terrenos que ocupen y con la zona de protección, en la extensión que en cada caso fije el Sistema de Aguas.”

En donde dice Distrito Federal, cabe mencionar que actualmente se trata de la Ciudad de México, por si se requiere aclarar.

6. Quiero que me expliquen, a ver si pueden buscar en su Manual Administrativo (https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MANUAL_ADMINISTRATIVO_SACMEX/MAYO_2021.pdf) la razón de que “no sean competentes” para atender la problemática que expongo en mi solicitud y simplemente la pasan la bolita a la Alcaldía, siendo que ustedes, SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LEY, SON COMPETENTES PARA ATENDER LA PROBLEMÁTICA QUE EXPONGO EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

7. Quiero un informe detallado de las acciones que se realizarán para resolver dicha problemática, y un informe detallado respecto de las personas que dieron respuesta a mi solicitud de información y las razones por las cuales conserva su puesto, porque claramente desconoce totalmente lo que hace su dependencia. Lo que me parece preocupante es que sea la dirección general de servicio a los usuarios, porque

no saben lo que hacen ahí.” (sic)

IV.- Turno. El nueve de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0031/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El once de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio número SACMEX/UT/RR/0031-2/2023, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se transcribe en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a la Dirección General de Servicios a Usuarios la inconformidad del recurrente por lo que realizó de nueva cuenta una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos que obra en ella, señalando lo siguiente:

El artículo 311 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, señala las atribuciones de esta Dirección General en las cuales no se contempla el manejo y control de bocas de riego en parques y camellones, así como del riego de estos, asimismo, el Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no establece procedimiento o función al respecto, dejando imposibilitada a la Dirección General de Servicios a Usuarios en proporcionar la información requerida en la solicitud de mérito.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza, que a la letra señala para las Jefaturas de Unidad Departamental de Servicios Urbanos e Impacto Ambiental:

“Programar y ejecutar trabajos de riego en parques, camellones y en plazas cívicas al interior de Unidades Habitacionales que cuenten con áreas verdes, a fin de mejorar los espacios públicos de la Alcaldía Venustiano Carranza (...).”

No se omite mencionar que, la Ley de Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México contempla de la misma manera que las Delegaciones ahora Alcaldías, tienen las funciones de:

“Artículo 18. Corresponde a las Delegaciones el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Ejecutar los programas delegacionales de obras para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado a partir de redes secundarias, conforme a la autorización y normas que al efecto expida el Sistema de Aguas; (...)

V. Atender oportuna y eficazmente las quejas que presente la ciudadanía, con motivo de la prestación de servicios hidráulicos de su competencia; (...).”

No obstante, con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección de Agua y Potabilización, Dirección General de Agua Potable y la Dirección de Operación de Drenaje, Tratamiento y Reúso a través de la Unidad de Transparencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha de 24 de los corrientes, notificó al correo personal señalado por el recurrente, para recibir notificaciones, ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública: 090173522001845; en ese sentido y por analogía de Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA. Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia. Recurso de Revisión RR.399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. - siete de octubre de dos mil ocho. - Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo. - diecinueve de noviembre de dos mil ocho. - Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la GODF del 28 de MAYO del 2008.

En esa tesitura, tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de este Sacmex, es como fue atendida en todos los extremos requeridos en la solicitud materia del recurso al acreditarse la entrega de la información requerida y que han sido aportado a este Instituto, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo los principios de legalidad y máxima publicidad, que notificó la nueva respuesta tomando en consideración la información que obra en los archivos de la citada Dirección.

Por último y de conformidad con el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- Copia del correo electrónico mediante el cual se notifica el oficio: SACMEX/UT/0031-1/2022.

2.- Copia del oficio: SACMEX/UT/0031-1/2022, mediante el cual se amplía respuesta a la hoy recurrente.

Por lo expuesto y fundado; a ese H. Instituto, atentamente pido: Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos y reconocer el carácter de autorizados a los profesionistas mencionados en el proemio de este ocurso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el recurrente SOLICITUD 090173522001845, en razón de que se les ha dado respuesta a sus requerimientos en el presente recurso por lo tanto ha quedado sin materia.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio SACMEX/UT/RR/0031-1/2023, del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se transcribe en su parte conducente:

“ ...

En relación a su solicitud de información pública 090173522001845, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el Recurso de Revisión: 0031/2023, la Dirección General de Servicios a Usuarios por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria, que señala:

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General emite la siguiente respuesta:

Asimismo, informa que, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuentan, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen número OD-SEDEMA-SACMEX-11/020921 con vigencia a partir del 02 de septiembre de 2021 y el Manual Administrativo vigente del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, se desprende que, no obra registro o documento que haga referencia tomas de agua en la ubicación señalada en la solicitud de mérito, por lo cual no se cuenta con usuario que permita identificar antecedente alguno, siendo la nada jurídica, la razón suficiente por lo que esta Dirección General no ha generado ni cuenta con dicha información: Localizando CERO registros.

En aras de coadyuvar con el solicitante y de la máxima publicidad, es de indicar que, en caso de querer presentar una denuncia por posible toma de agua clandestina de acuerdo a lo establecido en el procedimiento de "Identificar y Supresión de Toma de Agua Clandestina" del Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es necesario presentar un escrito a la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías detallando la ubicación exacta de la posible toma de agua clandestina y la problemática que se tiene. Dicha Dirección se encuentra ubicada en Río de la Plata #48, piso 7, colonia Cuauhtémoc en la Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06500.

Cabe destacar que, este Sacmex realizó una búsqueda exhaustiva en sus diversas áreas que pudiesen detentar la información requerida; en ese orden de ideas, el Director General de Agua Potable hace de su conocimiento que, de acuerdo al Manual Administrativo de este Órgano Desconcentrado, el asunto no es de su competencia.

No obstante, en aras de otorgar la máxima publicidad, se remitió al Director de Operación de Drenaje, Tratamiento y Reúso, mismo que informa:

En la calle Norte 25, existe tubería de agua tratada de 101 mm (4") de diámetro, es alimentada con agua proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) "Ciudad Deportiva"; instaladas en la tubería existen tomas de riego en Fierro Galvanizado (Fo.Ga.) para el riego del camellón de la Av. Norte 25. La red de riego y las tomas respectivas son operadas a través de la Subdirección de Parques y Jardines de la Alcaldía Venustiano Carranza. Manual Administrativo de la Alcaldía en Venustiano Carranza, MA-06/110321-AL-VC-08/010320, página 781.

El flujo de agua en una toma para riego es controlado por una válvula de cuadro, el accionamiento es exterior. La Alcaldía instaló válvulas de seccionamiento tipo globo después de las válvulas de cuadro, las válvulas de globo se encuentran expuestas y al alcance de personas ajenas a la operación de la red de riego.

Debido a que la red de riego se encuentra a cargo de la Alcaldía y las modificaciones en las tomas fueron realizadas por su personal, se le debe solicitar el retiro de las válvulas de globo y la vigilancia de la multitudada red de riego. En atención a la solicitud del usuario se generará un oficio en el cual se requiera a la alcaldía, dentro del ámbito de sus atribuciones la vigilancia y atención a la toma de agua tratada por personas no autorizadas.

Asimismo, se reitera que puede solicitar la información que considere pertinente a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza, para su correcta y oportuna atención, con los siguientes datos de contacto:



ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
Responsable UT: LIC. ARTURO DE JESÚS GARCÍA TORRE
Dirección Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900, Ciudad de México (planta baja)
Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs.
Teléfono UT: 5764-9400 ext. 1350
Email UT: oip_vcarranza@cdmx.gob.mx

Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, cabe destacar que este Sacmex a través de oficio remitió a la citada Alcaldía, solicitud para que las válvulas de globo que se encuentran expuestas y al alcance de personas ajenas a la operación de la red de riego, sean cerradas conforme sus atribuciones establecidas para esa Alcaldía.

Por último y onforme al artículo 70 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad De México, este SACMEX lleva a cabo la reparación de las fugas de agua que se presentan en la tubería principal y cuando los usuarios o la autoridad de la Alcaldía lo solicitan se acude a cerrar las tomas que por descuido se dejan abiertas; así mismo se hacen los seccionamientos (movimientos de válvulas) cuando se presentan fugas en la red de conducción de agua tratada en la Alcaldía.

...” (Sic)

2. Correo electrónico del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio del cual remitió la respuesta complementaria.

VII. Cierre de Instrucción. El diez de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, al interponer su recurso de revisión, la persona solicitante amplió su solicitud de información, ya que inicialmente ésta sólo requirió conocer **1)** por qué sobre una ubicación determinada, se encuentran tomas de agua que pueden ser "abiertas" por cualquier persona, y **2)** conocer qué se hará al respecto.

Sin embargo, al interponer su recurso requirió al sujeto obligado, **1)** un informe detallado de las acciones que se realizarán para resolver dicha problemática, y **2)** un informe detallado respecto de las personas que dieron respuesta a la solicitud de información y las razones por las cuales conservan su puesto.

Ahora bien, resulta oportuno destacar que es improcedente el recurso de revisión cuando el particular por medio de la interposición del recurso de revisión amplía su solicitud de información, como lo ha determinado el Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su criterio **01/17**, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

En relación con lo anterior, es de indicarse que el particular al interponer su recurso de revisión, añadió varios requerimientos que guardan relación con su solicitud inicial, pero que no fueron peticionados de inicio, por lo que es posible afirmar que la parte recurrente está realizando una ampliación respecto del pedimento informativo antes dicho.

Por lo anterior, toda vez que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, se sobreseen por novedosos los requerimientos añadidos en el recurso de revisión.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A², del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

² Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBIERNO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobierno que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

En este sentido, en el caso en que nos ocupa, se **actualiza la ampliación**, en relación con la información que no fue solicitada inicialmente, por lo que, derivado del análisis efectuado al recurso de revisión que nos ocupa, se concluye que la parte recurrente hizo uso del recurso de revisión para modificar parcialmente los términos de su solicitud inicial, en consecuencia, se configura la hipótesis normativa prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de la materia y por tanto, se **sobresee parcialmente** el recurso de revisión, por contener requerimientos novedosos.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar

delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que recaen en las causales de procedencia previstas en el artículo **234** fracciones **III** y **XII** de la Ley de Transparencia:

“...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

...

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de incompetencia y por**

la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, respecto del camellón que está ubicado sobre la calle norte 25 entre el circuito Interior y la calle Oriente 174, de la Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15530 en la Colonia Moctezuma segunda sección, requirió conocer:

- 1) ¿Por qué hay tomas de agua que pueden ser "abiertas" por cualquier persona?
- 2) ¿qué harán al respecto?

En respuesta, el ente recurrido se manifestó incompetente para atender lo peticionado y sugirió remitir la solicitud a la Alcaldía Venustiano Carranza.

Inconforme, la persona solicitante señaló como agravio, la incompetencia manifestada por el ente recurrido y refirió que el ente recurrido remitió un oficio sin firma, ni rúbricas como respuesta.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **incompetencia y con la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.**

En alcance remitido a la persona solicitante, el ente recurrido asumió competencia, realizó una búsqueda de la información petitionada y, a través de sus diversas unidades administrativas señaló lo siguiente:

- **Dirección General de Servicios a Usuarios:** Señaló que no obra registro o documento que haga referencia a tomas de agua en la ubicación señalada en la solicitud de mérito, por lo que dicha Dirección General no ha generado ni cuenta con lo petitionado, localizando cero registros.
- **Dirección General de Agua Potable:** Señaló que el asunto no es de su competencia.
- **Dirección de Operación de Drenaje, Tratamiento y Reúso:** Señaló que en la ubicación señalada por la persona solicitante, existe una tubería de agua tratada de 101mm de diámetro, misma que es alimentada con agua proveniente de la Planta de Tratamiento de aguas Residuales “Ciudad Deportiva”. Asimismo, refirió que en la tubería existen tomas de riego en fierro galvanizado, **para el riego del camellón.**

Además, refirió que la red de riego y las tomas respectivas son operadas a través de la Subdirección de Parques y Jardines de la Alcaldía Venustiano Carranza y que el flujo de agua en una toma para riego, es controlado por una válvula de cuadro y que el accionamiento es exterior.

Asimismo, indicó que la Alcaldía después de las válvulas de cuadro, instaló válvulas de seccionamiento tipo globo y que éstas se encuentran expuestas y al alcance de personas ajenas a la operación de la red de riego, y dado que las modificaciones a las tomas fueron realizadas por personal de la Alcaldía, se debe solicitar a dicho sujeto obligado el retiro de las válvulas de globo y la vigilancia de la citada red de riego.

En atención a lo antes referido, el ente recurrido señaló que **generó un oficio por el cual se requirió a la Alcaldía la vigilancia, atención a la toma de agua tratada por personas no autorizadas y el cierre de válvulas de globo que se encuentran expuestas y al alcance de personas ajenas a la operación de la red de riego**, reiterando al particular que puede solicitar información a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Dicha respuesta complementaria fue remitida a la persona solicitante por correo electrónico.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho y si los agravios señalados por la persona solicitante se encuentran fundados.

Agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación:

Respecto de dicho agravio, se advierte que la persona solicitante refirió que el ente recurrido remitió un oficio sin firma, ni rúbricas como respuesta, tal como se muestra a continuación:

“ ...



ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
Responsable UT: LIC. ARTURO DE JESÚS GARCÍA TORRE
Dirección Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900,
Ciudad de México (planta baja)
Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs.
Teléfono UT: 5764-9400 ext. 1350
Email UT: oip_vcarranza@cdmx.gob.mx

Sin otro particular por el momento, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. BERENICE CRUZ MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

...” (Sic)

Al respecto, resulta necesario traer a colación el Criterio 13/21, emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala medularmente lo siguiente:

“Autenticidad y validez de los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia revisten plena autenticidad, validez y certeza, aun cuando carezcan de número y/o nomenclatura, así como de la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora, ya que dicha plataforma es la herramienta legalmente habilitada para que los sujetos obligados, entre otras cuestiones, puedan dar trámite a las solicitudes de acceso a la información así como a las de derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.” (Sic)

Respecto del criterio en cita, se advierte que los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia revisten plena autenticidad, validez y certeza, aun cuando carezcan de la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora, ya que dicha plataforma es la herramienta legalmente habilitada para que los sujetos obligados, entre otras cuestiones, puedan dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

Es así que, la respuesta del ente recurrido resulta válida, pese a no contar con la firma autógrafa de quien lo emite, por lo que el agravio de la persona solicitante **deviene infundado**.

Agravio relativo a la incompetencia:

En este punto, conviene retomar que, en respuesta, el ente recurrido se manifestó incompetente para conocer de lo peticionado por la persona solicitante.

En principio, conviene señalar que, si bien en respuesta inicial el ente recurrido se manifestó incompetente para conocer de lo peticionado, en alegatos asumió competencia, realizando manifestaciones diversas respecto de lo peticionado.

En atención a ello, resulta necesario analizar si el ente recurrido, con su respuesta complementaria atendió la solicitud de mérito, por lo que conviene reiterar que respecto del **requerimiento 1** de la solicitud de mérito, relativo a ***¿Por qué hay tomas de agua que pueden ser "abiertas" por cualquier persona?***, el sujeto obligado a través de la **Dirección de Operación de Drenaje, Tratamiento y Reúso**, señaló que en la ubicación señalada por la persona solicitante, existe una tubería de agua tratada de 101mm de diámetro, alimentada con Aguas Residuales y que en la misma existen tomas de riego en fierro galvanizado, **para el riego del camellón**.

Además, refirió que la red de riego y las tomas respectivas son operadas a través de la Subdirección de Parques y Jardines de la Alcaldía Venustiano Carranza y que el flujo de agua en una toma para riego, **es controlado por una válvula de cuadro y que el accionamiento es exterior**.

Asimismo, indicó que la Alcaldía después de las válvulas de cuadro, **instaló válvulas de seccionamiento tipo globo y que éstas se encuentran expuestas y al alcance de personas ajenas a la operación de la red de riego**, y dado que las modificaciones a las tomas fueron realizadas por personal de la Alcaldía, se debe solicitar a dicho sujeto obligado el retiro de las válvulas de globo y la vigilancia de la citada red de riego.

Al respecto, se advierte que el ente recurrido respecto del **punto 1**, refirió que estas tomas de agua **existen para el riego del camellón** y que si las mismas se encuentran al alcance de personas ajenas a la operación de la red de riego, es por que dicha toma de agua **es controlada por una válvula de cuadro y que su accionamiento es exterior**, aunado a que después de las válvulas de cuadro, la Alcaldía Venustiano Carranza **instaló válvulas de seccionamiento tipo globo y que éstas se encuentran expuestas y al alcance de personas ajenas a la operación de la red de riego**.

De lo previo, se considera que el ente recurrido con su respuesta complementaria atendió el **punto 1** de la solicitud, pues señaló y explicó a la persona solicitante, el motivo por el cual hay tomas de agua con válvulas expuestas que pueden ser abiertas o a las que pueden tener acceso las personas no autorizadas.

Ahora bien, en lo que hace al punto 2, relativo a **conocer qué harán al respecto**, el ente recurrido refirió que generó un oficio por el cual se requirió a la Alcaldía la vigilancia, atención a la toma de agua tratada por personas no autorizadas y el **cierre de válvulas de globo que se encuentran expuestas** y al alcance de personas ajenas a la operación de la red de riego, reiterando al particular que puede solicitar información a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, se advierte que el ente recurrido refirió que, como acción, generó un oficio requiriendo a la Alcaldía Venustiano Carranza, la vigilancia y cierre de las válvulas de agua que se encuentran expuestas, como medida para mitigar el uso indebido del agua de riego de las tomas de agua.

No obstante, si bien señaló que requirió a la Alcaldía el cierre de las tomas de agua a través de un oficio, lo cierto es que no remitió a la persona solicitante dicho documento con el cual se hacen constar las medidas peticionadas respecto del uso indebido de la red de riego, por lo que, si bien refirió las acciones requeridas a la Alcaldía, no proporcionó el documento que le da sustento a dicha manifestación.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, lo que refiere la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México³, mismo que en su parte conducente refiere:

“ ...

Artículo 70. Únicamente el personal del Sistema de Aguas podrá operar tapas de registro, válvulas, hidrantes contra incendio, toma tipo cuello de garza, llaves de banqueta, bocas de riego de áreas verdes y camellones, y todo tipo de maquinaria o estructura del sistema del servicio hidráulico correspondiente. Asimismo en caso de incendio podrá operar los hidrantes el Cuerpo de Bomberos o las Unidades de Emergencia.

...” (Sic)

Asimismo, el Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza⁴, señala medularmente lo siguiente:

“ ...

Puesto: Subdirección de Parques y Jardines

³ https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2019/LEY_DER_ACCE_DISP_AGUA_09_05_2019.pdf

⁴ https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/menutrans/documentos/2021/MA-06_110321-AL-VC-08_010320.pdf

Funciones:

- Controlar las acciones encaminadas al mantenimiento de Áreas Verdes de la Alcaldía Venustiano Carranza, en cumplimiento con la normatividad aplicable en la Materia.
- Supervisar las acciones relacionadas con el mantenimiento de Áreas Verdes en parques, jardines, camellones y plazas cívicas de la Alcaldía Venustiano Carranza, en cumplimiento con la normatividad aplicable en la Materia.

...” (Sic)

Al respecto, de la normativa se advierte que únicamente el personal del Sistema de Aguas podrá operar tapas de registro, **válvulas**, **bocas de riego de áreas verdes** y camellones, y todo tipo de maquinaria o estructura del sistema del servicio hidráulico correspondiente.

Por su parte, la Subdirección de Parques y Jardines de la Alcaldía Venustiano Carranza tiene la función de **supervisar las acciones relacionadas al mantenimiento de áreas verdes en parques y camellones**.

De lo previo se advierte que en lo que hace a la toma de agua de interés de la persona solicitante, existe una competencia concurrente entre el ente recurrido y la Alcaldía Venustiano Carranza, pues ambos entes tienen atribuciones respecto de lo requerido, el primero por ser quien opera **válvulas**, **bocas de riego de áreas verdes** y camellones, y el segundo por ser quien supervisa las acciones relacionadas al mantenimiento de áreas verdes en camellones, por lo que guarda relación con la toma de agua de interés, por ser utilizada para el riego del camellón y sus áreas verdes.

Sin embargo, si bien el ente recurrido tanto en respuesta como en alcance sugirió al particular presentar su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza, no se advierte que hubiera realizado la remisión

de la solicitud al ente recurrido que también cuenta con competencia, por lo que no es posible validar en su totalidad la respuesta complementaria.

Asimismo, si bien señaló que le requirió a la Alcaldía la vigilancia y cierre de las válvulas de agua que se encuentran expuestas, no señaló las medidas que, como ente recurrido con competencia para operar **válvulas, bocas de riego de áreas verdes y camellones** tomará respecto de la toma de agua de interés de la persona solicitante, sino que se limitó a indicar que petitionó al otro ente con competencia tomar medidas de mitigación.

Es por ello, que el agravio de la persona solicitante deviene **parcialmente fundado**, pues el ente recurrido cuenta con competencia concurrente para conocer de lo peticionado, sin que se aprecie la remisión de la solicitud al otro ente con competencia, aunado a que, en alcance no atendió en su totalidad los requerimientos de la persona solicitante.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Remita a la persona solicitante el oficio por el cual requirió a la Alcaldía Venustiano Carranza, la vigilancia y cierre de las válvulas de agua que se encuentran expuestas, respecto de la toma de agua de interés de la persona solicitante.
- Remita la solicitud de mérito a la Alcaldía Venustiano Carranza, y proporcione los documentos probatorios de dicha remisión.

- Señale a la persona solicitante las medidas que, como ente con competencia para operar **válvulas, bocas de riego de áreas verdes y camellones** tomará respecto de la toma de agua de interés de la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO